



PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADAS LA PRIMERA POR LAS DIPUTADAS PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ, ASÍ COMO EL DIPUTADO RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA SEGUNDA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ, PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 33 DE LA ÚLTIMA DE LAS LEYES CITADAS.

A N T E C E D E N T E S:

I.- Con fecha once de septiembre del presente año 2018, las diputadas PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA, SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ Y LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ, así como el Diputado



PODER LEGISLATIVO

RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, presentaron iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual proponen reformar el artículo 159 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur, así como reformar los artículos 33, 193 primer párrafo, 194, 195, 200 y 211 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; y asimismo, reformar los artículos 7, último párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 37, así como derogar los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, misma que fue turnada en dicha sesión pública a esta comisión legislativa para su estudio y dictamen.

II.- Con fecha trece de septiembre del presente año 2018, la Diputada **MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ, DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, presentó iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual propone reformar el artículo 33 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente para su estudio y dictamen en la fecha señalada, por lo que quienes la integramos, nos permitimos emitir el presente dictamen conforme a los siguientes.



PODER LEGISLATIVO

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En cuanto a la primera de las iniciativas referidas en los antecedentes de este dictamen, mencionan los iniciadores, de manera central, que el fuero es una prerrogativa que no es concedida a todos los ciudadanos del país y de nuestro Estado. Que el juicio político y la declaración de procedencia es el único mecanismo jurídico en la normatividad mexicana para fincar responsabilidades políticas, y/o iniciar procesos penales a quien, en calidad de legislador y/o servidor público, también llamados funcionarios de primer nivel, incurran en la comisión de delitos o violaciones graves a la ley suprema y a la normatividad emanada de esta, posibilitando establecer que el acusado puede ser destituido e inhabilitado por un periodo determinado para desempeñar cualquier cargo en el ámbito del servicio público, y también con la declaración de procedencia, se posibilita la separación del cargo y la posibilidad de ser procesado penalmente por los tribunales ordinarios.

Hacen mención que el “fuero constitucional”, se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna, la cual comprende la inviolabilidad y la inmunidad parlamentaria, para el caso de los legisladores, sujetos de interés primordial de su iniciativa, señalando que ambos términos constituyen el conjunto de privilegios y prerrogativas en favor de los integrantes de una asamblea deliberativa y legislativa que son ubicados



PODER LEGISLATIVO

en una situación *sui generis*, distinta a la normatividad que rige en este apartado para los demás ciudadanos, es decir, a la inmunidad que gozan los legisladores para poder expresar con libertad su opinión, en el desempeño de su cargo, sin poder ser reconvenidos por ello.

Señalan que el fuero constitucional o fuero político, con el transcurso del tiempo ha generado descontento social, entre los ciudadanos del país y desde luego de los de Baja California Sur, ya que con este, los servidores públicos no son sancionados por los delitos que cometen durante el tiempo de su encargo, actualizándose una flagrante violación al principio de igualdad ante las leyes, sobre todo ante aquellas que sancionan los delitos, las leyes penales, por lo que una figura jurídica que permite la impunidad debe ser eliminada, ya que el ciudadano común, el de a pie, el que batalla todos los días para lograr los mínimos indispensables para vivir, en caso de cometer un delito, es perseguido y sometido a proceso penal sin trámite previo, que no sea el indagatorio, mientras que quienes gozan de esta prerrogativa, que generalmente son servidores públicos de alto nivel y de elección popular, dentro de los que nos encontramos las diputadas y los diputados, no pueden ser sometidos a proceso penal, a menos que exista declaratoria de procedencia emitida por el poder legislativo.



PODER LEGISLATIVO

Refieren finalmente, después de abordar diversos datos históricos vinculados con la figura del fuero constitucional, que su iniciativa tiene que ver primeramente con la convicción de que todos los ciudadanos deben ser iguales ante la ley, con independencia de la posición política que ocupen, y con independencia del poder económico que se tenga, señalando que son portadores de la inconformidad ciudadana en contra de estas prerrogativas, buscando con su propuesta legislativa, lograr esta igualdad con la desaparición del fuero constitucional de nuestro marco jurídico.

SEGUNDO.- En cuanto a la segunda de las iniciativas referidas en los antecedentes de este dictamen, señala de manera central la iniciadora, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece diversas disposiciones normativas en materia de fuero, inmunidad, y juicio político, y asimismo, que dicha Norma Fundamental es un tanto confusa en el abordaje de ideas procedimientos muy distintos respecto a la idea del fuero constitucional, y caso de ello, es que en el mismo cuerpo de nuestra constitución, encontramos términos como fuero, inmunidad procesal e inviolabilidad por opciones, parten de una idea genérica pero que teóricamente no son lo mismo.



PODER LEGISLATIVO

Señalan que el fuero en nuestro marco constitucional, abarca en su esencia, conceptos como la misma inviolabilidad de opiniones contempladas en el artículo 61, mientras que, aunado a ello, se maneja la idea de la inmunidad procesal, de conformidad con el artículo 111, pero con su excepción de que se pueda proceder penalmente cuando se dé lugar en contra del inculpado, esto, a través de la declaración de procedencia, el cual, es comúnmente conocido como desafuero. Y que a nivel de las entidades federativas cada constitución local, puede otorgar fuero a ciertos funcionarios locales.

Menciona también, que actualmente la crisis de corrupción ha reavivado el tema del fuero constitucional al interior de las cámaras del honorable Congreso de la Unión, y que es menester que su debate coyuntural pese de un populismo legislativo y de consignas estériles, a una discusión crítica y responsable, ya que del año 2002 a la fecha se han presentado en el honorable Congreso de la Unión 39 iniciativas o más con proyecto de decreto en la materia, las cuales han sido desechadas, como dadas en pendiente dictamen.

Resalta el dato de que recientemente el grupo parlamentario del Partido MORENA del poder Legislativo Federal, presentó iniciativa de eliminación del Fuero Constitucional, así como el Congreso del Estado



PODER LEGISLATIVO

de Jalisco presentó iniciativa con proyecto de decreto para la eliminación del fuero constitucional, y también los estados de Querétaro, Campeche, Veracruz, y finalmente, la nueva Constitución Política para la Ciudad de México aprueba la eliminación del fuero.

Señala que la doctrina jurídica clásica concibe al fuero, como una prerrogativa de senadores y diputados, así como otros servidores públicos contemplados en la constitución, que los exime de ser detenidos o presos, excepto en los casos que determinen las leyes, o procesados y juzgados sin previa autorización de órgano legislativo al que pertenecen: parlamento, congreso, asamblea, etc. Así también el término “Fuero” suele utilizarse como sinónimo de “inmunidad parlamentaria”, aunque en esencia sean figuras distintas.

Sostiene que el Fuero se entiende como un privilegio a determinados servidores públicos, para mantener el equilibrio entre los poderes del estado en los regímenes democráticos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones posiblemente sin fundamento, y se mantiene una constante inmunidad como medio de protección a los representantes populares, por lo que existe una clara contravención de los principios de igualdad ante la ley y de imparcialidad de la justicia.



PODER LEGISLATIVO

Señala que el espíritu principal de su iniciativa, es procurar la eliminación del “Fuero Constitucional”, para que los representantes populares del Congreso del Estado de Baja California Sur, puedan ser sujetos penalmente por delitos federales, del fuero común y sanciones administrativas.

TERCERO.- Esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, considera bastantes y suficientes los argumentos vertidos por las y los iniciadores de las dos propuestas legislativas que tienden a la eliminación de la figura comúnmente conocida como Fuero y que se encuentra estrechamente ligada al procedimiento de declaración de procedencia a cargo del Congreso del Estado, como requisito previo para que los servidores públicos mencionados en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sean puestos a disposición de las autoridades judiciales a fin de ser procesados por delitos del fuero común, previa solicitud del Ministerio Público y cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal.

En tal sentido, se considera procedente la reforma al artículo 159 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja



PODER LEGISLATIVO

California Sur, así como la reforma de los artículos 33, 193 primer párrafo, 194, 195, 200 y 211 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; y asimismo, la reforma de los artículos 7, último párrafo, 29, 30, 31, 32, 33, 35 y 37, así como la derogación de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, que se propone en la primera de las iniciativas a que se refieren los antecedentes de este dictamen.

Igualmente se considera procedente de manera parcial la reforma planteada en la segunda de las iniciativas a que se refieren los antecedentes del presente dictamen, pues de manera coincidente con la propuesta legislativa primeramente referida, en el artículo 33 de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, se elimina el fuero constitucional, conservando lo dispuesto en el actual párrafo segundo respecto a la inviolabilidad de los diputados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y que no pueden ser reconvenidos por ellas, sin embargo, elimina por completo lo que dispone el actual párrafo último de dicho artículo, que atinadamente conserva de manera parcial la primera de las iniciativas en estudio, lo que nos parece correcto, pues se elimina únicamente lo relativo al fuero de los diputados, pero se conserva la inviolabilidad de nuestro Recinto legislativo, donde los representantes populares sesionamos.



PODER LEGISLATIVO

Sin perjuicio de la procedencia a que se refieren los párrafos precedentes, esta Comisión de Dictamen, propone reformar también el segundo párrafo del artículo 193 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, pues en él se alude al procedimiento de declaración de procedencia, que al eliminarse la figura del fuero constitucional ya no tiene sentido tal procedimiento, dejando únicamente el que atañe al juicio político.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta para la procedencia de las iniciativas en estudio que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita la competencia de las Legislaturas Locales para legislar en materia de fuero, ya sea para ampliarlo, modificarlo, o como en el caso que nos ocupa, para eliminarlo.

Ello se desprende de lo dispuesto por el artículo 124 de dicha Norma Fundamental, en el sentido de que, al no estar reservada dicha facultad de manera exclusiva al Congreso de la Unión o a cualquiera de sus Cámaras, se entiende reservada a los Estados, amén de que la protección que contempla nuestra Carta Magna en su Título Cuarto, relativo a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares



PODER LEGISLATIVO

Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, está referida a los servidores públicos federales.

Si bien, en el artículo 109 Constitucional se alude a los servidores públicos locales, lo cierto es que se hace para establecer que serán responsables por violaciones a dicha Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Igualmente, se establece la obligación de que en las Constituciones locales se establezca el carácter de servidores públicos locales para efectos de su responsabilidad por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, así como la obligación de presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por otra parte, el artículo 111 de la propia Constitución Política, establece que, para proceder penalmente contra determinados servidores públicos federales, se requiere declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, y en lo que respecta a los servidores públicos locales, establece que para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados



PODER LEGISLATIVO

locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en tal artículo respecto a los funcionarios federales, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. En otras palabras, los servidores públicos no están protegidos con la inmunidad del fuero constitucional respecto a delitos del orden común, y respecto a los delitos federales, se deja en libertad de configuración normativa a las Legislaturas Locales en lo que respecta a sus atribuciones para que una vez que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haga la declaratoria correspondiente, proceda conforme a sus atribuciones, de tal suerte que, con la reforma planteada por los iniciadores para reformar el artículo 159 de nuestra Constitución Política Local, al eliminar el fuero, esta Legislatura Local queda desprovista de facultades para emitir declaratoria alguna que permita proceder penalmente contra los servidores públicos estatales y municipales a que se refiere el artículo 159 de dicho ordenamiento.

Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades



PODER LEGISLATIVO

Federativas y los Municipios, resulta innecesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, en virtud de que la vigencia del decreto contenido en el presente dictamen, no genera erogaciones económicas para el Gobierno del Estado o los municipios de la entidad, ya que se trata de un impacto meramente normativo.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33, 193, 194, 195, 200 Y 211 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 ÚLTIMO PÁRRAFO, 29, 30, 31, 32, 33, 35 Y 37 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO

159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, o en demanda del orden civil, no será necesaria declaración alguna del Congreso del Estado, sin embargo, iniciado el proceso penal, las medidas cautelares que el juez determine no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad mientras no exista en primera instancia, una sentencia condenatoria, a menos que se trate de delito que merezca prisión preventiva oficiosa de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforman los artículos 33, 193 primer párrafo, 194, 195, 200 y 211 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 193.- Interpuesta una denuncia, o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político a que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en Sesión Privada, turnándose el asunto si procediere a la Comisión Instructora en los términos de dicha Ley.

De considerarse necesario por la asamblea, podrá nombrarse una comisión especial integrada por tres Diputados, que dentro del término de tres días dictaminará si ha lugar o no a iniciar el procedimiento de Juicio Político. Este dictamen recibirá una sola lectura y se pondrá de inmediato a discusión, también en Sesión que deberá ser privada.

ARTÍCULO 194.- La Comisión Instructora del Juicio Político, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.

ARTÍCULO 195.- Cuando la denuncia o acusación, sea contra un Diputado, este se ausentará del Salón durante el tiempo que se verifique la Sesión.

ARTÍCULO 200.- Recibida la denuncia o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

ARTÍCULO 211.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie, ni en los diversos incidentes del proceso.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 7, último párrafo, 29, 30, 31, 32, primer párrafo, 33, segundo párrafo, 35, primer párrafo y 37; y se derogan el Capítulo Tercero, Procedimiento para la Declaración de Procedencia y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- . . .

I a la XI . . .

. . .

. . .

El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

ARTÍCULO 22.- Se deroga.

ARTÍCULO 23.- Se deroga.

ARTÍCULO 24.- Se deroga.

ARTÍCULO 25.- Se deroga.

ARTÍCULO 26.- Se deroga.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado pasará por riguroso turno a la Comisión Instructora las denuncias o acusaciones que se les presenten.

ARTÍCULO 30.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en el Capítulo Segundo de este Título.

ARTÍCULO 31.- Cuando la Comisión Instructora o el Congreso del Estado deba realizar alguna diligencia en la que se requiera la presencia del denunciado o acusado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

ARTÍCULO 32.- La Comisión Instructora practicará las Diligencias que no requieran la presencia del denunciado o acusado, pudiendo encomendar al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción y fuera del lugar de residencia del Congreso del Estado, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario de la Comisión al que se acompañará testimonio de las constancias conducentes.

...
...

ARTÍCULO 33.- ...

Únicamente con expresión de causa podrá el denunciado o acusado recusar a los Diputados que deban participar en actos del procedimiento.

...

ARTÍCULO 35.- Tanto el denunciado o acusado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión o ante el Congreso del Estado.



PODER LEGISLATIVO

...
...

ARTÍCULO 37.- El Congreso del Estado no podrá erigirse en Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor y el denunciante, han sido debidamente citados.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA**